

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 21 de agosto de 2020. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta se pronunciara al respecto. También le informo que, a través del correo electrónico institucional, la apoderada de la parte demandante, los días 10 y 19 de agosto, radicó solicitud de ampliación de los términos para subsanar los requisitos. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	MÓNICA PATRICIA GALVIS, en representación de sus hijos menores de edad SARA SOFÍA RAMÍREZ GALVIS y JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ GALVIS.
Demandado	JUAN CARLOS RAMÍREZ.
Radicado	05001 31 10 001 2020 00126 00
Interlocutorio	N° 227 de 2020.
Decisión	No se accede a solicitud de prórroga. Se rechaza por no subsanar, los requisitos exigidos.

La señora **MÓNICA PATRICIA GALVIS**, en representación de sus hijos menores de edad **SARA SOFÍA RAMÍREZ GALVIS** y **JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ GALVIS**, a través de apoderada judicial, impetró proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el señor **JUAN CARLOS RAMÍREZ**.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

Frente a la inadmisión de la demanda, la parte actora mediante memoriales de fecha 10 y 19 de agosto, solicitó al despacho "...pueda dar un término de adicional al inicialmente pactado..."

Ante tal situación, se hace necesario precisar lo establecido por el Código General del Proceso, en su artículo 117, referente a la perentoriedad de los términos y las oportunidades procesales:

*"ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."
(Negrita y subraya, fuera del texto).

Deviene de la norma transcrita que, salvo disposición en contrario, los términos no se pueden prorrogar, como lo solicita la petente, y tratándose del auto que inadmite la demanda, el despacho no

estableció un término judicial para subsanar, como lo menciona la abogada en su solicitud pareciera indicarlo, pues la norma expresamente es la que fija el término para ello (Art. 90 C. G. del P.):

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Negrita y subraya, fuera del texto).

Ante tal situación, no se accederá a la solicitud de prórroga del término para subsanar los requisitos formales de la demanda y teniendo en cuenta que vencido el término de que trata el artículo en mención, la parte guardó absoluto silencio, habrá lugar al rechazo de la misma.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – NO ACCEDER a la solicitud de prórroga del término para subsanar la demanda.

SEGUNDO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

TERCERO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5fcaec7d3b5a2db20fb4fcc1075cbca76ffe1b0dd6b033d7c557c92d6db059
0

Documento generado en 21/08/2020 08:21:49 p.m.